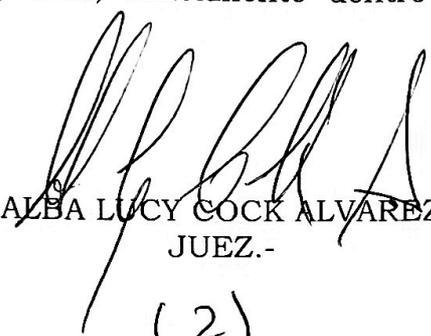


JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ.D.C., 16 JUN 2022

PROCESO EJECUTIVO No. 110013103021-2021-00039-00 -
CUADERNO DEL LLAMAMIENTO

Se rechaza de plano el llamamiento en garantía presentado por la ejecutada JIMÉNEZ COMPAÑÍA ELÉCTRICA SAS EN LIQUIDACIÓN, como quiera que esta figura jurídica procesal no es procedente dentro de las ejecuciones, sino, únicamente dentro de los procesos de conocimiento.

NOTIFIQUESE


ALBA LUCY COCK ALVAREZ
JUEZ.-

(2)

SC

PROCESO EJECUTIVO No. 110013103021-2021-00039-00

Para los fines legales pertinentes, téngase en cuenta lo consignado en el informe secretarial que obra en el archivo 016.

Agréguese a las diligencias la documentación que obra en los archivos 009, 017, 022, que da cuenta de la contestación de la demanda, constancia de trámite de notificación, escrito de subrogación y llamamiento en garantía.

Téngase en cuenta que el apoderado de la parte actora, allego al plenario la diligencia de notificación de la ejecutada MONICA ALEJANDRA JIMENEZ con resultado negativo, pues la destinataria ya no habita en el lugar que se indicara para tales efectos.

Dado que tal y como lo menciona el secretario en su informe correspondiente, no fue allegada al plenario prueba de las diligencias adelantadas para notificar a la sociedad JIMENEZ CIA ELECTRICA EN LIQUIDACION, este Despacho dispone:

Tener por notificado por CONDUCTA CONCLUYENTE a la demandada JIMÉNEZ COMPAÑÍA ELÉCTRICA SAS EN LIQUIDACIÓN del auto de mandamiento de pago dictado en su contra, y calendado 8 de marzo de 2021 (archivo 008), y de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, la cual se surtirá el día que se notifique este auto por estado.

Se reconoce personería para actuar al Dr. DIDIER EDWIN ARIAS GUTIÉRREZ, como apoderado de la compañía JIMÉNEZ COMPAÑÍA ELÉCTRICA SAS EN LIQUIDACIÓN, en su condición de Representante Legal y Liquidador de la misma, quien cuenta con la calidad de abogado.

Oportunamente se resolverá sobre el escrito de contestación aportado.

De conformidad con el escrito que se aportara y que se encuentra contenido en el archivo No. 022, Téngase al FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. - FNG, como SUBROGATARIA LEGAL de BANCOLOMBIA dentro del presente asunto, en la suma de \$73.894.208,00 M/cte; bajo los parámetros del Art. 1669 del Código Civil.

Lo anterior conforme lo dispuesto por el Art. 68 del Código General del Proceso.

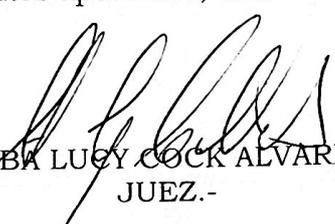
Se le reconoce personería para actuar al Dr. HENRY MAURICIO VIDAL MORENO integrante de la firma VIDAL BERNAL ASOCIADOS, como apoderado de la cesionaria aquí reconocida, en la forma,

términos y para los fines del poder conferido y obrante en el archivo 028.

Conforme lo solicitado se dispone que por secretaria se facilite el link del expediente digital a los correos electrónicos info@vidalbernalabogados.com y/o vidalbernal@gmail.com., para los fines pertinentes.

Una vez se encuentra trabada la Litis, dado que a la fecha se encuentran sin notificar los ejecutados JULIAN ANDRES JIMENEZ, LAURA CAROLINA JIMENEZ y MONICA ALEJANDRA JIMENEZ, se continuara con el trámite correspondiente y se dará el traslado que corresponda a los escritos aportados, si a ello hubiere lugar.

NOTIFIQUESE


ALBA LUCY COCK ALVAREZ
JUEZ.-

(2)

SC

Proceso Ejecutivo N° 11001-31-03-021-2021-00062-00 -
Cuaderno 1

Decide el juzgado el recurso de reposición impetrado por el apoderado judicial de la ejecutada EMPRESA ROSALES SOLUCIONES CONSTRUCTIVAS SAS en contra del auto fechado ocho (8) de marzo de dos mil veintiuno, por medio del cual se libró la orden de pago en este asunto.

ARGUMENTOS DE LA CENSURA

Expone el reposicionista que se presentó un indebido diligenciamiento del pagaré base de la ejecución, teniendo como argumento lo reglado en el artículo 621 del Código de Comercio., dado que los espacios en blanco se llenaron desatendiendo la carta de instrucciones; esto en razón a que las obligaciones objeto de recaudo se constituyeron en una fecha distinta a la que se colocó como fecha de vencimiento, razón por la que no es una obligación clara, expresa y exigible conforme al artículo 422 del Código General del Proceso, situación con la cual se incurre en una falsedad material y en un fraude procesal, tratando de engañar al operador judicial.

El anterior recurso de reposición fue puesto en conocimiento del extremo demandante quien guardó silencio.

Leído y analizado el argumento elevado por el inconforme, el Juzgado efectúa las siguientes,

CONSIDERACIONES

Se presenta como problema jurídico que el título ejecutivo base de la ejecución no es claro, ni exigible, por cuanto no reúne los preceptos del artículo 422 del Código General del Proceso., como quiera que a la fecha que se consignó como exigible no había nacido la obligación que originó la firma del pagare.

Dispone el artículo 422 ibidem que “[p]ueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184”.

De la norma anterior se colige que puede acudirse a la vía ejecutiva con cualquier documento con el cual de manera manifiesta se entienda en qué consiste la obligación; es decir, si se debe una suma de

dinero, de cuánto es el monto que se adeuda, o si la obligación consiste en dar o hacer.

También dicho documento debe ser expreso, indicando en su cuerpo quién es el beneficiario y quién es el obligado y de igual forma, que esta sea exigible, de ahí que deba revelar la fecha en que deba cumplirse con lo pactado.

Como en el presente asunto el documento base de la ejecución es un pagaré, este debe de satisfacer los requisitos de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, para tenerse por existente como título valor y por ende como título ejecutivo:

En tal sentido enseña el "ARTÍCULO 621 lo siguiente: Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes: 1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y 2) La firma de quién lo crea. La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto. Si no se menciona el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, lo será el del domicilio del creador del título; y si tuviere varios, entre ellos podrá elegir el tenedor, quien tendrá igualmente derecho de elección si el título señala varios lugares de cumplimiento o de ejercicio. Sin embargo, cuando el título sea representativo de mercaderías, también podrá ejercerse la acción derivada del mismo en el lugar en que éstas deban ser entregadas. Si no se menciona la fecha y el lugar de creación del título se tendrán como tales la fecha y el lugar de su entrega.

A su vez, el ARTÍCULO 709 del mismo compendio comercial dispone que, el pagaré debe contener, además de los requisitos que establece el Artículo 621, los siguientes: 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero; 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y 4) La forma de vencimiento."

Bajo las anteriores prerrogativas esta juzgadora examina nuevamente el documento allegado como soporte de la presente ejecución, del que no se tiene duda alguna que satisface los requisitos exigidos por la normatividad acotada en estas consideraciones.

El documento base de la ejecución reúne los preceptos del artículo 422 ejusdem, a razón de que el pagaré es claro y no requiere por parte de esta juzgadora acudir a otros razonamientos u otras circunstancias aclaratorias que no estén consignadas allí o que no se desprendan de él. Es expreso por cuanto el documento expresa valga la redundancia, lo que se requiere dar o entender y finalmente es exigible porque tiene una fecha para el cumplimiento de la obligación.

Ahora bien, el reposicionista aseveró que el aludido instrumento no fue diligenciado de acuerdo a las instrucciones firmadas para ello por el demandado, a lo que el Despacho entra a indicar que este no es el escenario para argumentar tal situación, toda vez que el

recurso de reposición tiene como fin atacar las formalidades propias del documento base de la ejecución o en dado caso, la estructura de la demanda por medio de las excepciones previas, tal como lo regla el artículo 430 en concordancia con el artículo 100 de la ley 1564 de 2012 y conforme a las normas anteriormente acotadas, no es materia de estudio en un recurso de reposición como tampoco es objeto de una excepción previa, por cuanto esta no se encuentra enlistada para tenerla por existente.

Si el demandado considera que lo consignado en el título ejecutivo no corresponde a lo adeudado o que según su dicho se incurrió en una alteración, esto deberá probarlo, como quiera que le asiste la carga probatoria de acreditar ese hecho, conforme lo disponen los artículos 164 y 167 ibidem.

Dilucidado lo anterior y sin ahondar en mayores consideraciones, se dispone mantener incólume la decisión atacada en todas sus partes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiuno Civil del Circuito de Bogotá, D.C.,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Reconocer personería al Dr. LUIS FRANCISCO GAITAN FUENTES, como apoderado de la sociedad ejecutada ROSALES SOLUCIONES CONSTRUCTIVAS S.A.S., en los términos del poder aportado y los artículos 74 y 77 de la normatividad procesal vigente (a. 0004).

SEGUNDO: NO REVOCAR el auto atacado fechado ocho de marzo de dos mil veintiuno, por lo señalado en las consideraciones aquí expuestas.

TERCERO: Téngase en cuenta que la sociedad demandada fue notificada a través del apoderado judicial que para el efecto fue constituido, el día 27 de mayo de 2021.

CUARTO: Por Secretaría contrólense el término con que cuenta el demandado para contestar la demanda y/o cancelar la obligación.

NOTIFIQUESE.

ALBA LUCY SOCK ALVAREZ
JUEZ.-

(3)

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., 17 6 JUN 2021 17 6 JUN 2021

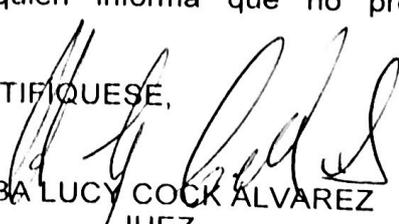
Proceso Ejecutivo N° 11001-31-03-021-2021-00062-00 -
Cuaderno 2

En conocimiento de la parte actora, el contenido de los oficios recibidos de las entidades bancarias en respuesta a la petición de embargo; en su orden:

ENTIDAD BANCARIA	RESULTADO
BANCO CAJA SOCIAL BANCO DE BOGOTA BBVA BANCO FALABELLA ITAU	SIN VINCULO COMERCIAL
BANCOLOMBIA	CUENTA DE AHORROS -2553 - REGISTRA MEDIDA CUENTA CORRIENTE 4021- EMBARGO CUENTA

Igualmente, en conocimiento de la parte actora, el contenido del oficio recibido como respuesta por parte de la CONSTRUCTORA AMARILO, quien informa que no presenta saldos a favor del demandado.

NOTIFIQUESE,


ALBA LUCY COCK ALVAREZ
JUEZ.-

(3)

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

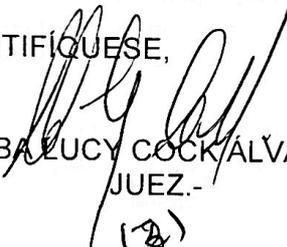
Bogotá, D.C., 16 JUN 2020 16 JUN 2020

Proceso Ejecutivo N° 11001-31-03-021-2021-00062-00 –
Cuaderno 1

Para los fines legales pertinentes, téngase por agregado a las diligencias que constituyen el expediente digital, procedente de la DIRECCIÓN SECCIONAL DE IMPUESTOS DE BOGOTA – División de Gestión de Cobranzas y que da cuenta de la deuda a cargo de la sociedad ejecutada ROSALES SOLUCIONES CONSTRUCTIVAS SAS y a favor del fisco.

Lo anterior para los efectos de que trata el Art. 839-1 del Estatuto Tributario y del Art. 542 del C de PC, en concordancia con los artículos 2488,2459 y 2502 del Código Civil.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ALVAREZ

JUEZ.-

(3)

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C., dieciséis de junio de dos mil veintiuno

**Proceso Declarativo de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria
Adquisitiva de Dominio N° 110013103-021-2021-00087-00**

Para los fines pertinentes, téngase en cuenta que la demanda TERESA DE JESUS BARACALDO ALDANA se notificó de manera personal según Acta de fecha agosto 3 de 2021 (archivo 15), quien dentro del término contestó la demanda proponiendo excepciones de mérito (archivo 16).

Conforme el art. 74 del C.G.P., se reconoce personería al Dr. Witman Darío Hernández Deaza como apoderado de la demanda en mención, en los términos y para los fines del poder conferido (archivo 11).

De otra parte, el Registro de Emplazados se realizó de manera correcta según consta en el archivo 23.

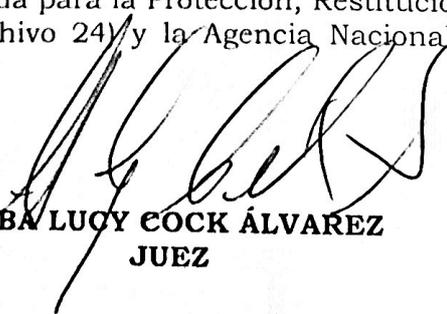
En tal virtud, surtido en debida forma el emplazamiento de los herederos indeterminados del señor ALFREDO LUIS GUERRERO ESTRADA (q.e.p.d) y demás personas indeterminadas (archivo 7-19), el Despacho, dispone:

Designar en el cargo de Curador Ad-litem de de los herederos indeterminados del señor ALFREDO LUIS GUERRERO ESTRADA (q.e.p.d) y demás personas indeterminadas a ENRIQUE AGUIRRE SANCHEZ, conforme lo dispone el art. 48 del C. G. P. Adviértasele que conforme lo dispone el inciso 2° del art. 49 ibídem, que el presente cargo será de forma gratuita como defensor de oficio y que su nombramiento es de forzosa aceptación, salvo la acreditación de que trata la norma aquí referida. El aquí designado deberá aceptar el cargo mediante escrito dirigido al Juzgado dentro de los diez (10) siguientes al recibo de la comunicación respectiva, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsaran copias a la autoridad competente. Líbrese la comunicación correspondiente al correo juridico@cityconsultoriainmobiliaria.com.

Finalmente, téngase en cuenta que se aportó folios de matrícula del bien a usucapir acreditando la inscripción de la demanda (archivo 21).

Así mismo las respuestas allegadas por las entidades Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (archivo 10); Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital (UAECD) (archivo 18); Superintendencia Delegada para la Protección, Restitución y Formalización de Tierras, SDPRFT (archivo 24) y la Agencia Nacional de Tierras (ANT) (archivo 25).

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ
JUEZ

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO
El auto anterior se notificó por estado # _____ de hoy _____ a las 8 am
El Secretario
_____ SEBASTIÁN GONZÁLEZ R

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C., dieciséis de junio de dos mil veintidós

Proceso Declarativo de Rendición Provocada de Cuentas N° 110013103-021-2021-00135-00. (Dg)

Decide el Juzgado el recurso de reposición y adopta la determinación concerniente a la concesión del subsidiario de apelación en contra de la decisión contenida en auto de fecha 28 de febrero de 2022 (archivo 43).

ARGUMENTOS DE LA CENSURA

Fustiga el recurrente las decisiones contenidas en los incisos cuarto y quinto del auto recurrido, que guardan relación con la contestación en término de la demanda, su traslado en silencio por parte del actor y la negativa a tener a la demandada notificada por conducta concluyente.

Refiere que la demandada a través de su apoderado judicial el 21 de mayo de 2022, manifestó con su firma en un documento tener el conocimiento del auto admisorio proferido dentro del presente proceso y lo aportó dentro de la contestación de demanda y excepciones previas en la actuación que cursa en el Juzgado 28 Civil del Circuito de esta ciudad, configurándose la notificación por conducta concluyente.

Leídos y analizados los argumentos elevados, el Juzgado efectúa las siguientes,

CONSIDERACIONES

En el ámbito del Derecho Procesal, es de común conocimiento que el recurso de reposición se encamina unívocamente a obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere de una diáfana exégesis de lo dispuesto por el artículo 318 del C. G. P., en el caso que nos ocupa, al negar la solicitud de la parte actora de tener por notificada a la demandada por conducta concluyente y tener por contestada en término la demanda.

La notificación personal constituye el instrumento procesal más idóneo y adecuado para garantizar el derecho de defensa y contradicción en cualquier actuación dentro del plenario, concretamente del auto admisorio y de otras actuaciones puntuales por disposición legal.

Sin embargo, la ley procesal establece otras formas de notificación, entre ellas la prevista en el art. 301 del C.G.P., que contempla que surtirá los mismos efectos que la personal y se presenta en dos escenarios, el primero de ellos el que ocupa la atención del Despacho para resolver el recurso propuesto.

Regula el inciso primero de la norma en mención, lo siguiente:

“La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal”.

La actuación da cuenta que le profirió el auto admisorio el 20 de mayo de 2021 (archivo 6), se ordenó dar traslado y notificar personalmente a la demandada LISETTE CAROLINA HERAZO GUTIÉRREZ, acto seguido, además del decreto de medidas cautelares, se observa Acta de Notificación Personal adiada 7 de septiembre de 2021 (archivo 21) y el siguiente 8 de octubre del mismo año la parte actora solicitó tener por notificada a la demanda por conducta concluyente, dada la manifestación realizada a través de su apoderado judicial en proceso que cursa entre las mismas partes en el Juzgado 28 Civil del Circuito de esta ciudad, el 21 de mayo de 2021, oportunidad en la que presentó excepciones previas poniendo en conocimiento la existencia de este proceso y aportando copia del auto admisorio.

En punto, considera el Despacho que al ser solicitud de tener por notificada a la demandada por conducta concluyente posterior a su notificación personal, esta última surtió todos los efectos legales para considerarla válidamente realizada, toda vez que para este Despacho el primer contacto de la demandada con la esta actuación lo fue el 7 de septiembre de 2021 y es a partir de esta data que empieza a correr el término para ejercer su defensa, de allí que se consideró que la contestación de la demanda lo fue dentro del término, la cual fue compartida con su contraparte para surtir el correspondiente traslado.

Reliévese que la mención del auto admisorio proferido dentro de este proceso se hizo en una actuación distinta y ante un estrado judicial distinto, de allí que ante la comparecencia de la aquí demandada para recibir notificación personal se procedió por la Secretaria a efectuar dicho acto procesal y a partir del mismo contabilizar el término de traslado de la demanda.

En conclusión, no se repondrá la decisión reprochada; frente al recurso subsidiario de apelación, se negará por no estar contemplado expresamente en el art. 321 del C.G.P., ni en norma especial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiuno Civil del Circuito de Bogotá, D.C.,

R E S U E L V E:

PRIMERO. NO REVOCAR la decisión contenida en auto de fecha 28 de febrero de 2022.

SEGUNDO. NEGAR el recurso de apelación presentado de manera subsidiaria.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COK ÁLVAREZ
JUEZ

Nº 1100131-03-021-2021-00135-00
Junio 16 de 2022

<p>JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO</p> <p>El auto anterior se notificó por estado # _____ de hoy _____ a las 8 am</p> <p>El Secretario, _____ SEBASTIÁN GONZÁLEZ R</p>

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., dieciséis de junio de dos mil veintidós

Declarativo de Responsabilidad Civil Extracontractual N° 110013103-021-2021-00175-00 (Dg)

Procede el Despacho a decidir el incidente de nulidad propuesto por la sociedad demandada GRADECO CONSTRUCCIONES Y CIA S.A., con fundamento en el numeral 8° del artículo 133 del C.G.P.

ANTECEDENTES

Refirió el proponente que la parte actora remitió correo electrónico de fecha 21 de septiembre de 2021, para la notificación personal, sin embargo omitió adjuntar los anexos anunciados tanto en el acápite de pruebas, como el peritaje pericial allí anunciado y demás anexos que deben reposar en el expediente de la referencia, de allí que no cumple con los requisitos establecidos en el decreto 806 de 2020 en su artículo 8, lo que le impide ejercer el derecho de contradicción.

Por lo tanto considera que no podrá tenerse por notificado a la sociedad, hasta tanto no se acredite por parte de la demandante que se ha llevado a cabo la notificación personal con el lleno de los requisitos establecidos en la norma.

De la solicitud se corrió traslado. Término dentro del cual el extremo actor solicitó tener por notificado al demandado conforme la comunicación recibida el 27 de septiembre de 2021.

Cumplido lo anterior, se abrió a pruebas el trámite incidental teniendo para el efecto las documentales aportadas. Sin más pruebas que practicar se procede a resolver previo las siguientes,

CONSIDERACIONES

Dispone el numeral 8° del artículo 133 del C.G.P. que: *“8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.”*

El incidentante funda su petición en que al correo electrónico recibido el 21 de septiembre de 2021, para efectos de adelantar la notificación de la demanda no se adjuntaron los anexos aportados con la demanda, ni la prueba pericial anunciada, lo que impide ejercer el derecho de defensa.

Verificada la actuación adelantada por el extremo actor con el fin de notificar a demandada GRADECO CONSTRUCCIONES Y CIA S.A., observa el Despacho que se remitió correo electrónico al canal digital de la sociedad el 21 de septiembre de 2021, al cual se adjuntó según lo certifica la empresa de mensajería, los siguientes documentos:

“INADMITE_DEMANDA_GRADECO_J_21_C.C..pdf
DEMANDA_VERBAL_RCE_VS_GRADECO_Y_SURA.pdf
Subsanacion_demanda_2021_175.pdf

Gmail_-_PODER_-

De manera posterior, el 27 de septiembre de 2021, se remitió por el actor un nuevo correo electrónico al cual adjuntó copia de la demanda y anexos para ser descargar en link transmitido para tal fin.

En este orden, la sociedad incidentante sí recibió la demanda y sus anexos para poder ejercer su derecho de defensa y contradicción, lo que en efecto realizó, lo que permitió por auto de 20 de abril de los corrientes tener en cuenta que oportunamente contestó la demanda.

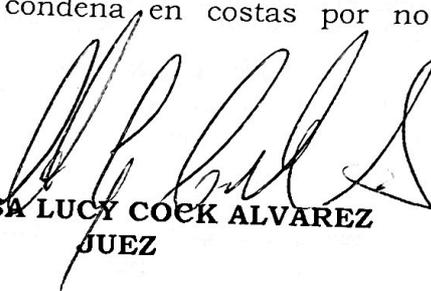
En consecuencia, la sociedad GRADECO CONSTRUCCIONES Y CIA S.A. se encuentra debidamente notificada. Así las cosas, habrá lugar declarar infundado el incidente de nulidad propuesto, por lo que el Juzgado,

RESUELVE:

Primero. DECLARAR INFUNDADO el incidente de nulidad formulado por la demandada GRADECO CONSTRUCCIONES Y CIA S.A.

Segundo. Sin lugar a condena en costas por no encontrarse causadas.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COEK ALVAREZ
JUEZ

Rad N° 110013103-021-2021-00175-00
Junio 16 de 2022

(2)

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO
El auto anterior se notificó por estado # _____ de hoy _____ a las 8 am
El Secretario,
SEBASTIÁN GONZÁLEZ R

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., dieciséis de junio de dos mil veintidós

Declarativo de Responsabilidad Civil Extracontractual N° 110013103-021-2021-00175-00 (Dg)

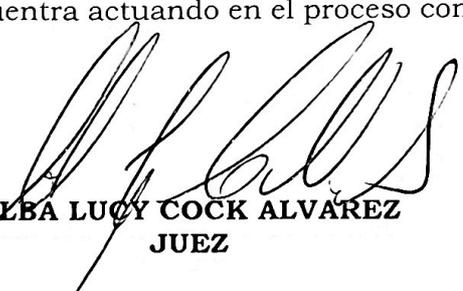
Presentada la solicitud de llamamiento en garantía y cumplidos los presupuestos del art. 64 del C.G.P., el Juzgado dispone:

ADMITASE el anterior LLAMAMIENTO EN GARANTÍA que hace GRADECO CONSTRUCCIONES Y CIA S.A. a COMPAÑÍA Y SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.

La llamada en garantía cuenta con el término de veinte (20) días, para contestar la solicitud, conforme a lo normado en el artículo 66 del C.G.P.

La notificación a la llamada en garantía se entiende surtida por estado como quiera que ya se encuentra actuando en el proceso como demandada.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ALVAREZ
JUEZ

(2)

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO
El auto anterior se notificó por estado # _____ de hoy _____ a las 8 am
El Secretario,

SEBASTIÁN GONZÁLEZ R

INFORME SECRETARIAL Expediente 11001310302120220015000 Junio 09 de 2022: Al despacho de la Señora Juez informando que el término para subsanar la demanda transcurrió en silencio. El secretario, SEBASTIAN GONZALEZ RAMOS

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C, dieciséis de junio de dos mil veintidós

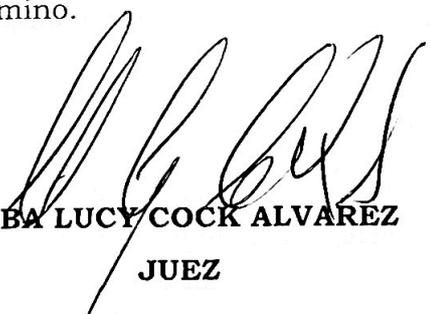
PROCESO DECLARATIVO DIVISORIO N° 110013103-021-2022-00150-00 (Dg).

Con apoyo en lo normado en el art. 90 del Código General del Proceso y el informe secretarial rendido, el Juzgado

DISPONE:

RECHAZAR la presente demanda, por cuanto la misma no fue subsanada dentro del término.

NOTIFÍQUESE


ALBA LUCY COCK ALVAREZ
JUEZ

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado #
_____ de hoy _____ a las 8 am

El Secretario

SEBASTIAN GONZÁLEZ R

INFORME SECRETARIAL Expediente 11001310302120220015600 Junio 09 de 2022: Al despacho de la Señora Juez informando que el término para subsanar la demanda, transcurrió en silencio. El secretario, SEBASTIAN GONZALEZ RAMOS

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C, dieciséis de junio de dos mil veintidós

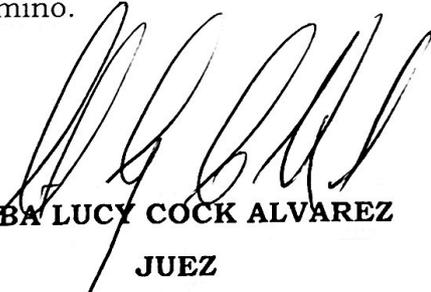
Declarativo de Responsabilidad Civil N° 110013103-021-2022-00156-00
(Dg)

Con apoyo en lo normado en el art. 90 del Código General del Proceso y el informe secretarial rendido, el Juzgado

DISPONE:

RECHAZAR la presente demanda, por cuanto la misma no fue subsanada dentro del término.

NOTIFÍQUESE


ALBA LUCY COCK ALVAREZ
JUEZ

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO
El auto anterior se notificó por estado # _____ de hoy _____ a las 8 am
El Secretario _____ SEBASTIÁN GONZÁLEZ R

INFORME SECRETARIAL Expediente 11001310302120220015700 Junio 09 de 2022: Al despacho de la Señora Juez informando que el término para subsanar la demanda, transcurrió en silencio. El secretario, SEBASTIAN GONZALEZ RAMOS

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C, dieciséis de junio de dos mil veintidós

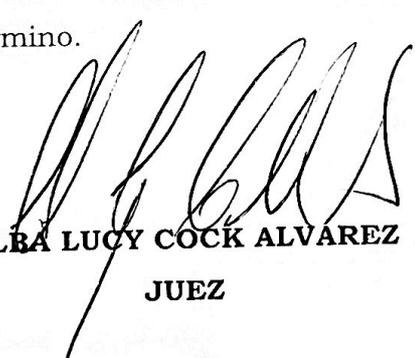
Declarativo de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria de Dominio
N° 110013103-021-2022-00157-00 (Dg)

Con apoyo en lo normado en el art. 90 del Código General del Proceso y el informe secretarial rendido, el Juzgado

DISPONE:

RECHAZAR la presente demanda, por cuanto la misma no fue subsanada dentro del término.

NOTIFÍQUESE


ALBA LUCY COCK ALVAREZ

JUEZ

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO
El auto anterior se notificó por estado # _____ de hoy _____ a las 8 am
El Secretario

SEBASTIÁN GONZÁLEZ R

INFORME SECRETARIAL Expediente 11001310302120220015800 Junio 09 de 2022: Al despacho de la Señora Juez informando que el término para subsanar la demanda, transcurrió en silencio. El secretario, SEBASTIAN GONZALEZ RAMOS

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C, dieciséis de junio de dos mil veintidós

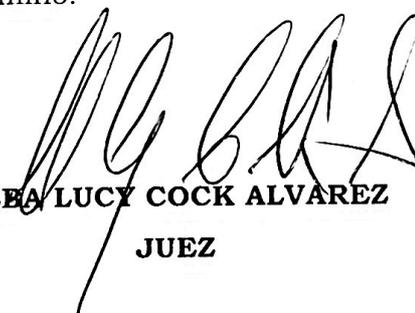
Declarativo de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria de Dominio
N° 110013103-021-2022-00158-00 (Dg)

Con apoyo en lo normado en el art. 90 del Código General del Proceso y el informe secretarial rendido, el Juzgado

DISPONE:

RECHAZAR la presente demanda, por cuanto la misma no fue subsanada dentro del término.

NOTIFÍQUESE


ALEA LUCY COCK ALVAREZ
JUEZ

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado #
_____ de hoy _____ a las 8 am

El Secretario

SEBASTIÁN GONZÁLEZ R

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D. C., dieciséis de junio de dos mil veintidós

Proceso Declarativo de Impugnación de Actas de Asamblea N°
110013103-021-2022-00172-00 (Dg)

Estando la demanda para resolver sobre su admisibilidad, se advierte por este Despacho que a la misma no es procedente darle trámite como quiera que operó el fenómeno de la caducidad de la acción.

En efecto, determina el artículo 382 del C. G. del P. que *“la demanda de impugnación de actos o decisiones de asambleas, juntas directivas, juntas de socios o de cualquier otro órgano directivo de personas jurídicas de derecho privado, **solo podrá proponerse, so pena de caducidad, dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha del acto respectivo y deberá dirigirse contra la entidad. Si se tratare de acuerdos o actos sujetos a registro, el término se contará desde la fecha de la inscripción**”*. (Negrillas y resaltado por el Despacho)

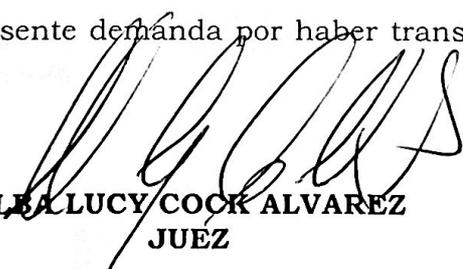
En el caso *sub judice* se tiene que la asamblea que dio origen al presente asunto se llevó a cabo el 26 de marzo de 2022, teniendo dos meses posteriormente a dicha data para interponer la demanda, tal como lo dispone la norma transcrita, por consiguiente operara la caducidad después del 26 de mayo hogaño y como quiera que la demanda fue presentada en la Oficina de Reparto el 31 de mayo de 2022, este fenómeno se encuentra consumado.

Así las cosas, con apoyo en lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 90 del C. G. del P., se rechazará la presente demanda por haber operado la caducidad de la acción.

Por lo anteriormente expuesto, se **RESUELVE**:

RECHAZAR la presente demanda por haber transcurrido el término de caducidad.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ALVAREZ
JUEZ

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO
El auto anterior se notificó por estado # _____ de hoy _____ a las 8 am
El Secretario _____ SEBASTIÁN GONZÁLEZ R

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C., dieciséis de junio de dos mil veintidós

Proceso Declarativo de Impugnación de Actas de Asamblea N°
110013103-021-2022-00174-00 (Dg)

Estando la demanda para resolver sobre su admisibilidad, se advierte por este Despacho que a la misma no es procedente darle trámite como quiera que operó el fenómeno de la caducidad de la acción.

En efecto, determina el artículo 382 del C. G. del P. que "*la demanda de impugnación de actos o decisiones de asambleas, juntas directivas, juntas de socios o de cualquier otro órgano directivo de personas jurídicas de derecho privado, solo podrá proponerse, so pena de caducidad, dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha del acto respectivo y deberá dirigirse contra la entidad. Si se tratare de acuerdos o actos sujetos a registro, el término se contará desde la fecha de la inscripción*". (Negrillas y resaltado por el Despacho)

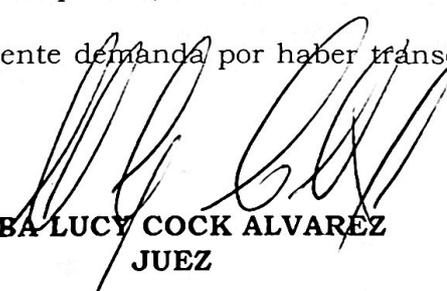
En el caso *sub judice* se tiene que la asamblea que dio origen al presente asunto se llevó a cabo el 27 de marzo de 2022, teniendo dos meses posteriormente a dicha data para interponer la demanda, tal como lo dispone la norma transcrita, por consiguiente operara la caducidad después del 27 de mayo hogaño y como quiera que la demanda fue presentada en la Oficina de Reparto el 1 de junio de 2022, este fenómeno se encuentra consumado.

Así las cosas, con apoyo en lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 90 del C. G. del P., se rechazará la presente demanda por haber operado la caducidad de la acción.

Por lo anteriormente expuesto, se **RESUELVE**:

RECHAZAR la presente demanda por haber transcurrido el término de caducidad.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ALVAREZ
JUEZ

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO	
El auto anterior se notificó por estado # _____ de	
hoy _____ a las 8 am	
El Secretario	

SEBASTIÁN GONZÁLEZ R	

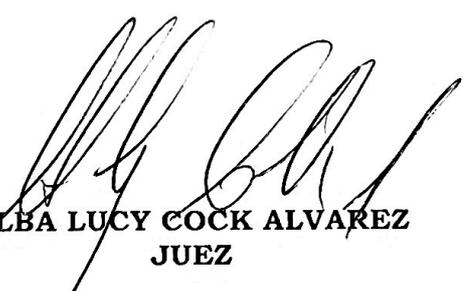
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C., dieciséis de junio de dos mil veintidós

Declarativo N° 110013103-021-2022-00175-00 (Dg)

El Despacho se abstiene de avocar conocimiento de la demanda de la referencia como quiera que la misma se encuentra dirigida al Juez Civil Municipal de esta ciudad.

En consecuencia, remítase la demanda a la oficina Judicial de Reparto para que sea sometida a reparto entre los Juzgados Civiles Municipales, tal como lo designó la parte actora.

CÚMPLASE



ALBA LUCY COCK ALVAREZ
JUEZ

ued
de

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C., dieciséis de junio de dos mil veintidós

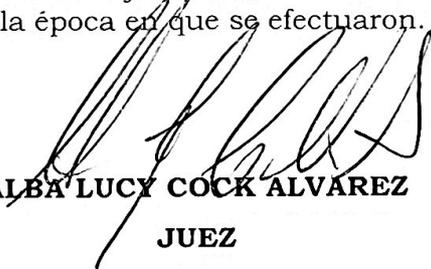
Declarativo de Pertinencia por Prescripción Extraordinaria de Dominio
N° 110013103-021-2022-00178-00 (Dg)

De conformidad con lo dispuesto por el art. 90 del C.G. del P, INADMITESE la anterior demanda interpuesta por MARY ORTEGA DE PEREZ, para que en el término de cinco días, so pena de rechazo se subsane los siguientes defectos:

1. En cumplimiento a lo reglado en el numeral 3° del artículo 26 *ejusdem*, alléguese avalúo catastral del bien inmueble objeto de usucapión, de la presente anualidad, para determinar la cuantía del proceso y por tanto la competencia.

2. De acuerdo con el num. 5° del art. 82 del C.G.P., adiciónense los hechos de la demanda, exponiendo con mayor precisión los actos de posesión que la demandante ha ejercido sobre el inmueble a usucapir, desde que preciso momento y la época en que se efectuaron.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ALVAREZ
JUEZ

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO	
El auto anterior se notificó por estado # _____ de	
hoy _____ a las 8 am	
El Secretario	

SEBASTIÁN GONZÁLEZ R	

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C., dieciséis de junio de dos mil veintidós

Declarativo de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria de Dominio
N° 110013103-021-2022-00180-00 (Dg)

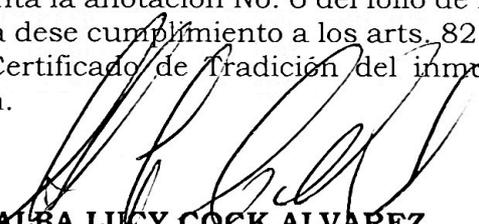
De conformidad con lo dispuesto por el art. 90 del C.G. del P., INADMITESE la anterior demanda interpuesta por MARTHA SOLEDAD ALVAREZ CORREDOR, para que en el término de cinco días, so pena de rechazo se subsane los siguientes defectos:

1. Teniendo en cuenta el fallecimiento del señor Rafael Elias Forero Vargas (q.e.p.d) titular del derecho de dominio, infórmese si se ha abierto proceso de sucesión, dónde cursa el mismo, quiénes figuran como herederos, albacea, cónyuge o administrador y su estado actual, alléguese la prueba pertinente de tal calidad y dese cumplimiento a lo normado en los artículos 82, 85 y 87 *ejusdem*, respecto a estas personas.

2. Dese estricto cumplimiento a lo reglado en el art. 83 del C.G.P. indicando los linderos del inmueble objeto de usucapión, por nomenclatura actual (calles y carreras), si es el caso. Téngase en cuenta que el artículo citado no exige tal requisito si se aporta documento que los contenga, pero al libelo no se anexa documento que los determine claramente por nomenclatura actual.

3. En cumplimiento del art. 375 del C.G.P., cítese al acreedor hipotecario que da cuenta la anotación No. 6 del folio de matrícula No. 50C-1331587 y frente a esta dese cumplimiento a los arts. 82 y 85 *ejusdem*, o en su defecto alléguese Certificado de Tradición del inmueble en el que se acredite su cancelación.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ALVAREZ

JUEZ

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado # _____ de
hoy _____ a las 8 am

El Secretario

SEBASTIÁN GONZÁLEZ R

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C., dieciséis de junio de dos mil veintidós

Proceso de Expropiación N° 110013103-021-2022-00182-00 (Dg)

Se han recibido las presentes diligencias para avocar conocimiento, de las cuales observa este Despacho que el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Fusagasugá - Cundinamarca, rechazó la acción de la referencia por falta competencia territorial asociado al factor funcional.

Basa su decisión en los recientes pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia al resolver conflictos de competencia propuestos dentro de procesos de expropiación; pues si bien en los procesos en que se ejercen derechos reales se aplica el fuero territorial correspondiente al lugar donde se encuentre ubicado el bien, en el evento que sea parte una entidad pública, la competencia privativa será el domicilio de ésta.

Manda el numeral 7° del art. 28 del C. G. del P., que: ***"7. En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante."*** (Negrilla fuera del texto).

Conforme a la norma citada anteriormente, se desprende que de los procesos de expropiación, es competente de modo privativo el juez del lugar donde se encuentren ubicados los bienes, en el *sub litem* se pretende la expropiación *"...ubicado en la vereda Chinauta (según folio de matrícula inmobiliaria) La Puerta (según Escritura Pública), jurisdicción del Municipio de Fusagasugá Departamento de Cundinamarca, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 157-6265 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Fusagasugá, y cédula catastral No. 252900001000000022684000000000"*; por ende y para esta Juzgadora, es el Juez Civil del Circuito de Fusagasugá Departamento de Cundinamarca, quien debe conocer la actuación.

La misma norma, en su numeral 10° inciso primero, prevé: *"En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez de domicilio de la respectiva entidad"*.

En punto, acoge este Juzgado lo analizado en auto AC038-2021 del 20 de enero de 2021, Magistrado Ponente Luis Armando Tolosa, que dispuso:

"La razón estriba en que el artículo 28, numeral 10 del Código de General del Proceso, otorga un privilegio a las entidades allí mencionadas de radicar el libelo en el lugar de su domicilio. Si lo declinan, expresa o implícitamente, nada se les puede reprochar, pues son sus únicas destinatarias. En sentir de la Corte:

"2.5. El fuero personal fijado en el numeral 10° del precepto 28 C.G.P., aunque privativo, es — en tesis general- de carácter renunciable.

"Ello porque, en el fondo, dicha norma no hace sino consagrar un "beneficio" o "privilegio" a favor de la entidad pública, conforme al cual se le autoriza demandar ante el juez del sitio de su propio domicilio, quien deberá avocar el conocimiento del libelo así propuesto.

"Pero queda mejor perfilada la anotada facultad si se le contempla como expresión de un derecho personal o derecho subjetivo privado, atribuido por el orden jurídico al órgano público o sempúblico en reconocimiento de su propia personalidad, y en atención a su particular modo de ser y obrar.

"A esas prerrogativas, el legislador les ha conferido la posibilidad de declinarse, conforme dimana del contenido del artículo 15 del Código Civil. La renuncia, desde la perspectiva ontológica, supone la dejación de una ventaja (derecho o regla jurídica dispensadora de efectos a favor de alguien) mediante una declaración unilateral de voluntad, expresa o tácita, encaminada a tal propósito"

A su vez ha indicado, que en virtud de la autonomía de la voluntad se puede declinar la protección derivada de la exención jurisdiccional, con el objeto de promover una acción civil, o para atender una demanda en la que se pretenda su vinculación (...)".

Con mayor razón. si lo que se pretende es aplicar a cabalidad el principio de inmediación".

En este orden, con apoyo en el Auto traído a colación considera esta Juzgadora que en el *sub-litem* prevalece el fuero territorial, escogido por la entidad demandante para la presentación de la demanda, teniendo en cuenta la ubicación del inmueble objeto de expropiación, tal como se explica en el acápite V de competencia y cuantía, del libelo introductor, aunado a que la entidad expresamente renunció al factor subjetivo que consagra el numeral 10 del artículo 28 del C.G.P..

Así las cosas, este Despacho propone el conflicto negativo de competencia contra el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUSAGASUGÁ - CUNDINAMARCA.

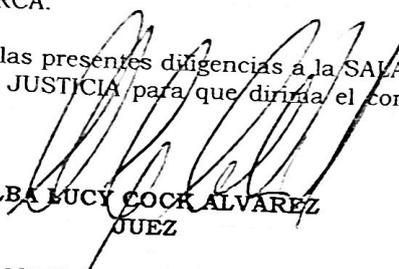
En mérito de las precedentes consideraciones, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., RESUELVE:**

PRIMERO: Declarase que este Despacho carece de competencia para asumir el conocimiento de las presentes diligencias.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior promover el **conflicto negativo de competencia** en contra del el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUSAGASUGÁ - CUNDINAMARCA.

TERCERO: Remítanse las presentes diligencias a la SALA DE CASACIÓN CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA para que dirija el conflicto de competencia presentado. OFÍCIESE.

NOTIFÍQUESE.


ALBA LUCY COCA ALVAREZ
JUEZ

Nº 110013103-021-2022-00182-00 (Dg)
Junio 16 de 2022

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO	
El auto anterior se notificó por estado #	
_____ de hoy _____	a las 8 am
El Secretario,	

SEBASTIÁN GONZÁLEZ R	

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C., dieciséis de junio de dos mil veintidós

Declarativo de privación de patria potestad N° 110013103-021-**2022-00187-00** (Dg)

El Despacho se abstiene de avocar conocimiento de la demanda de la referencia como quiera que la misma se encuentra dirigida al Juez Civil Municipal de esta ciudad.

En consecuencia, remítase la demanda a la oficina Judicial de Reparto para que sea sometida a reparto entre los JUECES DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C., tal como lo designó la parte actora.

CÚMPLASE



ALBA LUCY COCK ALVAREZ
JUEZ



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C., dieciséis de junio de dos mil veintidós

Radicación: 20-481472
Proceso: ACCIÓN DEL PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR
Demandante: **NÉSTOR ALEXIS FUENTES RODRÍGUEZ**
Demandados: **CONSTRUCTORA BIO S.A.S.**

Surtido adecuadamente el trámite de segunda instancia, con ocasión al recurso de apelación propuesto por la parte demandante en contra de la SENTENCIA del 30 de noviembre de 2021, proferida por la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO; procede el Despacho a dictar la correspondiente sentencia.

I. ANTECEDENTES

Manifestó la parte actora, que el 7 de abril de 2017, realizó promesa de compraventa con la constructora BIO S.A.S. CONSTRUCCION Y DISEÑO, respecto a un lote de 2.235 metros cuadrados por un costo de \$290'550.000.00 y en esa oportunidad la constructora realizó a través del factor de subordinación una compraventa de una casa de 180 metros cuadrados por valor de \$387'000.000.00, para un total \$677'550.000.00.

Que el 13 de noviembre de 2019, el señor Julián Escobar Beltrán representante de la sociedad le hizo firmar una promesa casi igual a la primera pero se terminó diseñando una casa de 210 metros cuadrados que costo \$451'500.000.00 más una terraza adicional por valor de \$24'000.000.00, un lote de 2.235 metros cuadrados por un costo de \$290'550.000.00, en total el lote y la casa tuvo un costo final de \$766'050.000.00.

Que el lote 22 y la respectiva casa le fue entregada el 20 de diciembre de 2019, de esta entrega se levantó un acta en la cual se consignaron muchas irregularidades o defectos de la casa consignadas y aceptadas por el representante legal.

Que la Constructora BIO S.A.S. le entregó un lote totalmente árido sin vegetación que se ha visto afectado por fuertes aguaceros, lo que le ha obligado a sembrar pasto en varias oportunidades para que se afianzara el terrero con un costo elevado, situación que ha puesto en conocimiento de la constructora, quien le informó que es deber de los propietarios cuidar de su lote.

Con fundamento en lo anterior, solicitó:

- El cumplimiento de la garantía otorgada por el vendedor con la garantía legalmente exigible respecto de los bienes o servicios que me ofrecieron en el contrato de compraventa respecto al lote numero 22 el cual presenta agrietamientos y deslizamientos en el talud.

- Que se reparen los daños que presenta la casa que le fue entregada, como el cambio de piso al ofrecido en las promesas de compraventa.
- Que se declare que se vulneró el derecho como consumidor, causados por la venta del bien que presenta varios defectos e imperfectos de construcción.
- Que se reparen los perjuicios causados por la información engañosa y mala prestación del producto inmueble adquirido derivado de la entrega de ese bien.

La acción fue admitida mediante decisión del 15 de junio de 2021; notificado el extremo demandado de manera oportuna contestó la demanda oponiéndose a las pretensiones, objeto el juramento estimatorio y presentó las excepciones de mérito que denominó:

- Inexistencia de responsabilidad por no hallarse nexo de causalidad entre el daño y el factor de atribución del hecho.
- Incapacidad probatoria para acreditar y tasar los perjuicios alegados en la demanda.

Se convocó a la audiencia de que trata el art. 372 del C.G.P., iniciada el 11 de octubre de 2021, en la que se declaró fracasada la etapa de conciliación, se llevó a cabo la etapa de saneamiento, se practicó el interrogatorio a las partes y se fijó el litigio. La audiencia continuó el 15 de octubre, oportunidad en la que se recibió el testimonio de la señora Carolina Echeverry, se retomó el 8 de noviembre, data en la que se señaló nueva fecha para recibir prueba testimonial.

El siguiente 30 de noviembre, se continuó la audiencia, oportunidad en la que ante la inasistencia de los testigos citados se cerró la etapa probatoria, se recibieron los alegatos de conclusión y se tomó la decisión de fondo, motivo de alzada.

DE LA SENTENCIA APELADA

Se refirió el Superintendente en primer lugar a los antecedentes de la acción, a los presupuestos de la misma respecto a la protección del consumidor, hallando probada la relación de consumo entre las partes, así como el agotamiento del requisito de procedibilidad relacionado con la reclamación directa al proveedor.

Respecto al daño o falencias alegadas en la demanda del inmueble objeto del contrato de compraventa, señaló que no se encuentra probada el mismo, de allí que negó todas y cada una de las pretensiones con la correspondiente condena en costa a la parte actora.

DE LA APELACIÓN

Admitido el recurso de apelación, con apoyo en el art. 14 del Decreto 806 de 2020, el apelante lo sustentó de manera oportuna, señalando puntualmente que el Delegado no valoró en debida forma las pruebas recaudas, concretamente la contestación de la demanda y el interrogatorio de parte absuelto por el representante legal de la demandada junto con el testimonio de la única testigo que compareció al juicio, de los cuales se

s fue
de

desprenden que efectivamente la demandada tuvo conocimiento de los requerimientos e inconformidades del demandante con los problemas de calidad e idoneidad que presentó el inmueble materia de reclamo judicial, corroborados con la reclamación directa tramitada bajo los postulados del artículo 58 de la Ley 1480 de 2011.

Agregó que, habiéndose presentado pruebas documentales relacionadas con los problemas de calidad e idoneidad del inmueble, le correspondía a la demandada acreditar las causales de exoneración de responsabilidad contenidas en el artículo 16 de la Ley 1480 de 2011, las cuales no fueron demostradas por la pasiva y sobre tal aspecto no se pronunció el Despacho de primer grado.

Considera que no fueron tenidas en cuenta las fotografías aportadas con el escrito con el cual se dio contestación a las excepciones de mérito, que evidencian las grietas en las paredes y demás aspectos que concuerdan con las observaciones plasmadas en el acta de entrega del inmueble por parte del demandante; limitándose a indicar de manera genérica que por cuenta de no haberse aportado una prueba técnica, no había manera de acceder a las pretensiones de la demanda, sin especificar cuál de ellas tenía que ver con la aludida prueba echada de menos.

Por lo anterior, solicitó revocar la sentencia de primera instancia.

II. CONSIDERACIONES

Tanto la doctrina como la jurisprudencia han exigido como requisitos esenciales para dictar sentencia de fondo, la presencia de los denominados presupuestos procesales, los cuales no son otra cosa diferente que aquellos requisitos necesarios para que el fallador de instancia pueda proferir un fallo de fondo o de mérito, que en el caso *sub-judice* se hallan presentes. De otro lado, no observa este estrado ninguna irregularidad de carácter procesal que invalide las actuaciones en este asunto y constituya causal de nulidad, lo que permite continuar con el análisis de los argumentos expuestos, tal como lo impone el art. 328 del *ibidem*.

En este orden, no habiendo discusión frente a los presupuestos de la acción de protección al consumidor relacionados con la acreditación de la relación de consumo y reclamación directa al proveedor como requisito de procedibilidad, inicia el Despacho el análisis pertinente a la valoración probatoria respecto a los daños y perjuicios causados por la constructora demandada derivados del incumplimiento contractual y efectividad de la garantía por fallas de calidad e idoneidad del inmueble.

El artículo 167 del Código General del Proceso establece, "*Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen*".

En punto de la garantía legal el artículo 10 inciso segundo del Estatuto del Consumidor establece:

"Para establecer la responsabilidad por incumplimiento a las condiciones de idoneidad y calidad, bastará con demostrar el defecto del producto, sin perjuicio de las causales de exoneración de responsabilidad establecidas en el artículo 16 de la presente ley."

El numeral 5 del artículo 5 de la Ley 1480 de 2011, establece la definición de garantía legal como la *“Obligación temporal, solidaria a cargo del productor y el proveedor, de responder por el buen estado del producto y la conformidad del mismo con las condiciones de idoneidad, calidad y seguridad legalmente exigibles o las ofrecidas. La garantía legal no tendrá contraprestación adicional al precio del producto.”*

Su artículo 7 establece la responsabilidad, de cara a los consumidores, que tienen tanto productores como proveedores de responder por la calidad, idoneidad, la seguridad y el buen estado de los productos que pongan en circulación en el mercado.

En tanto que el artículo 11 de la Ley 1480 de 2011 establece los aspectos incluidos en la garantía legal, pero para el caso de la materia, hay que remitirse al Decreto 1074 de 2015, que en su artículo 2.2.2.32.3.3. habla de la garantía legal de bienes inmuebles:

“En el caso de bienes inmuebles, para solicitar la efectividad de la garantía legal sobre acabados, líneas vitales del inmueble (infraestructura básica de redes, tuberías o elementos conectados o continuos, que permiten la movilización de energía eléctrica, agua y combustible) y la afectación de la estabilidad de la estructura, definidos en la Ley 400 de 1997, el consumidor informará por escrito dentro del término legal de la garantía, al productor o expendedor del inmueble el defecto presentado.

El productor o expendedor, entregará una constancia de recibo de la reclamación y realizará, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, una visita de verificación al inmueble para constatar el objeto de reclamo.

PARÁGRAFO 1. Cuando la solicitud de la garantía legal sea sobre los acabados y las líneas vitales, el productor o expendedor deberá responder por escrito al consumidor, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la visita de verificación del objeto del reclamo. Este término podrá prorrogarse por un período igual a la inicial, cuando la complejidad de la causa del reclamo así lo requiera, situación que deberá ser informada por escrito al consumidor.

A partir de la fecha de la respuesta positiva dada al consumidor, el productor o expendedor reparará el acabado o línea vital objeto de reclamo, dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la respuesta.

Si una vez reparado el acabado o la línea vital, se repite la falla, el consumidor a su elección, podrá solicitar una nueva reparación, la reposición del acabado o la línea vital afectados o la entrega de una suma equivalente al valor del acabado o línea vital afectados.

(...)

Puestas así las cosas, son dos aspectos que debe analizar el Despacho, el primero relacionado con el daño estructural del lote y la casa objeto de la relación contractual entre las partes y los defectos anotados en el acta de

entrega elaborada al momento de, valga la redundancia, la entrega del inmueble, lo que ocurrió el 20 de diciembre de 2019.

En cuanto a las presuntas fallas estructurales del inmueble, coincide esta Juzgadora en lo considerado por el a quo, en cuanto a que no existe prueba suficiente en el plenario en cuanto a que se trate precisamente de un problema estructural, para tal cometido se aportaron fotografías y recibos de caja menor respecto a la compra de metraje de pasto, documentos que de ninguna manera demuestran las fallas alegadas por el solicitante pues para ello se requería una experticia idónea para demostrar las mismas y las responsabilidades del proveedor respecto a los daños del inmueble, pese a que en su interrogatorio de parte el actor manifiesta que contrató un estudio de suelos, el cual no fue aportado.

Por lo tanto, se debe continuar la valoración respecto a los acabados que tienen una garantía de 1 año, así como lo establece el artículo 8 del Estatuto del Consumidor, que define los términos de la garantía legal de 1 año a partir de la entrega.

Lo anterior también consagrado en el Decreto 1074 de 2015, en el parágrafo 3 del artículo 2.2.2.32.3.3. mencionado anteriormente:

“PARÁGRAFO 3. Para los bienes inmuebles, el término de la garantía legal de los acabados y las líneas vitales será de un (1) año y el de la estabilidad de la obra diez (10) años, en los términos del artículo 8 de la Ley 1480 de 2011.”

Cuando se habla de un acabado, la primera obligación que tiene el productor o proveedor es de reparar el acabado. Solo en el evento que el acabado haya sido reparado y se repita la falla, el consumidor a su elección, podrá solicitar una nueva reparación o la reposición del acabado.

Frente al caso objeto de análisis, como se mencionó al momento de la entrega del inmueble se elaboró la correspondiente acta en la cual se plasmaron unos defectos, de la siguiente manera:

- Tapa comunic, en centro de medición
- Aseo Centro de medición
- Revisar sensor parqueadero
- Puerta ppal pintar con base platina
- Sardinel acceso puesta ppal despicado
- Revisión chapa aluminio ropas, abre haciendo fuerza
- Dedos marcados en cartera lado p.vent comedor pared
- Rayon pared ingreso wc. social
- Hacer toma escalera, sacar por fuera espaldarazo lado ventada en U
- Pintar muro crema interrup, doble porche
- Pintura base escalera (negro) comienzo
- Fisura leve puerta madera Acl en cielo raso
- Grietas por asentamiento pendientes

En tal virtud, se encuentra acreditado con el acta que en efecto el inmueble fue entregado con las falencias anotadas en cuanto acabados, las cuales fueron corregidas por el proveedor, según se dejó consignado en el documento denominado Informe Postventa Casa 22 adiado junio 21 de 2021, suscrito por la Arquitecta Residente de Obra Carolina Echeverri

Andrade , el cual no fue tachado ni reargüido de falso; con lo que queda demostrado que la sociedad demandada sí atendió o reparó los defectos del inmueble relacionados con acabados del inmueble.

En punto, la profesional en mención rindió testimonio, quien manifestó que de los 13 items consignados en el acta se han corregido 10, quedando pendiente tapa de comunicación, la cual no se encuentra en el mercado y fisuras cielo raso y grietas asentamiento, estos dos últimos por presuntos daños estructurales que no fueron acreditados.

Por último, una de las pretensiones de la demanda obedece al cambio de piso por un piso gris porcelanico corona en formato de 60x60 dado que el piso instalado es de menor tamaño 55x55, aspecto que no se encuentra fehacientemente acreditado, al respecto manifestó el actor que a raíz de una grieta en una de las baldosas advirtió que la medida de la baldosa no correspondía a la mencionada en la promesa de compraventa, ni la referencia, lo cual pudo constatar igualmente en un almacén de suministro de materiales de construcción, afirmación que carece de todo sustento probatorio no siendo suficiente el solo dicho del actor.

En gracia de discusión, en el evento en que se haya acreditado que el piso urbana arena no fue el instalado en el inmueble objeto de discusión, en la promesa de compraventa suscrita por el señor Nestor Alexis quedó consignado que sería dicha referencia y/o similar, es decir podía cambiar la misma.

Por lo tanto, ante este panorama, para esta instancia hay lugar a confirmar el fallo proferido por la Delegatura para asuntos jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio, por las razones aquí expuestas; sin lugar a condena en costas por no encontrarlas causadas.

DECISIÓN

En razón de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, Administrando Justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley,

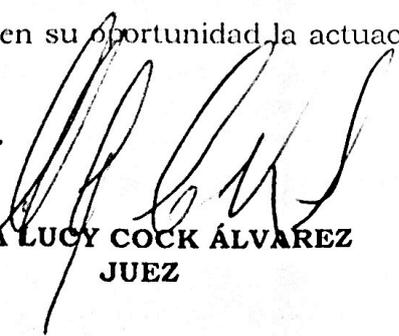
RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR, por las razones expuestas en esta instancia, la sentencia proferida el del 30 de noviembre de 2021, proferida por la Superintendencia de Industria y Comercio.

SEGUNDO: Sin condena en costas por no estar causadas.

TERCERO: DEVUÉLVASE en su oportunidad la actuación a la Entidad de origen. Oficiese.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.


ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ
JUEZ

LIQUIDACIÓN DE COSTAS		
PROCESO 1100131030021 2019 00046 00		
CONCEPTO	FOLIO	MONTO
Agencias en Derecho Primera Instancia		\$5'000.000
Agencias en Derecho Segunda Instancia		\$2'000.000
TOTAL		\$7'000.000
SON: SIETE MILLONES DE PESOS MCTE.		
De conformidad con el art. 366 del C.G. de P., se ingresa al despacho hoy 13 de junio de 2022		
SEBASTIAN GONZALEZ RAMOS		
Secretario		

INFORME SECRETARIAL

Expediente 1100131030212019 00046 00

Junio 13 de 2022: Al despacho de la Señora juez informando que la parte actora solicita cancelación de medidas cautelares, en la sentencia no fue ordenado.

Ingresa las diligencias digitales al despacho a fin de proveer lo anterior y la liquidación de costas.

El secretario,

SEBASTIAN GONZALEZ RAMOS

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022).-

Proceso **Declarativo de Responsabilidad Civil Contractual** N°
110013103-021-**2019-00046-00**.

Por cuanto la anterior liquidación de COSTAS practicada por Secretaría se encuentra ajustada a derecho, se le imparte su correspondiente aprobación en la suma de SIETE MILLONES DE PESOS (\$7'000.000 M/cte.).

NOTIFÍQUESE,



ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ

JUEZ (2)

Proceso Declarativo de Responsabilidad Civil Contractual N° 110013103-021-
2019-00046-00.

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado electrónico,
a las 8 a.m.
El Secretario,

SEBASTIÁN GONZÁLEZ RAMOS

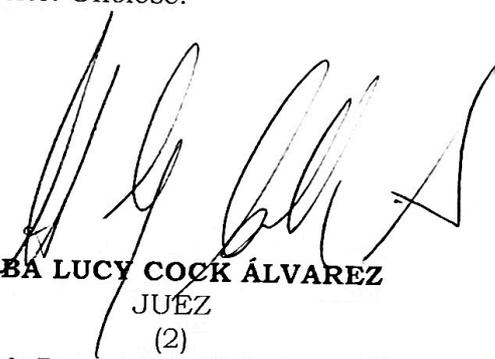
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., Dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022).-

Proceso **Declarativo de Responsabilidad Civil Contractual** N°
110013103-021-2019-00046-00.

Siendo procedente lo solicitado por el apoderado del demandado Alirio Baquero Galeano, al estar el proceso terminado con sentencias de primera y segunda instancia adiadas (7) de abril de 2021 y 29 de julio de 2021 (fs. 257-258 Archivo09c0001 y páginas 1-19 Archivo10c0004), en las que se negaron las pretensiones, **LEVÁNTESE** las medidas decretadas en auto del (5) de febrero de 2019, militante a folio 91 del cuaderno principal (0001 archivo09), en caso de estar embargado el remanente, déjese a disposición del Juzgado correspondiente. Oficiese.

NOTIFÍQUESE,



ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ
JUEZ
(2)

Proceso Declarativo de Responsabilidad Civil Contractual N° 110013103-021-
2019-00046-00.

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado electrónico,
a las 8 a.m.
El Secretario,

SEBASTIÁN GONZÁLEZ RAMOS

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C., dieciséis de junio de dos mil veintiuno

**Proceso Declarativo de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria
Adquisitiva de Dominio N° 110013103-021-2020-00060-00 (H)**

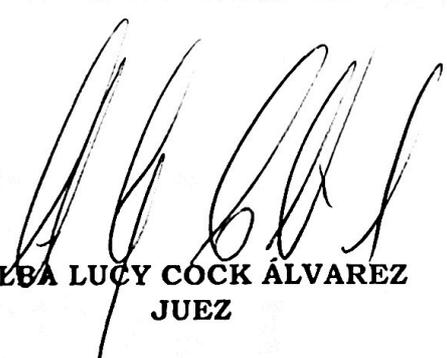
Atendiendo la solicitud elevada por el extremo actor (archivo 2) y cumplidos como se encuentran los presupuestos del art. 108 del C.G.P., en concordancia con el art. 293 *ibidem*, se dispone el emplazamiento de la acreedora hipotecaria MIRELLA BURGOS ORDOÑEZ.

Para que se surta su emplazamiento, se ordena su publicación en un listado mediante la inclusión del nombre de la emplazada, las partes, la clase del proceso y el juzgado que los requiere, en un medio escrito de amplia circulación nacional o local que puede ser el diario La República, El Espectador o El Tiempo, que se deberá hacer el domingo.

Surtida en legal forma la publicación ordenada, si a ello hubiera lugar se procederá a la designación de curador ad litem de la citada, así como de las personas indeterminadas.

De otra parte, para los fines pertinentes téngase en cuenta que se aportó folio de matrícula del bien a usucapir acreditando la inscripción de la demanda.

NOTIFÍQUESE,



ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ
JUEZ

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado #
_____ de hoy _____ a las 8 am

El Secretario

SEBASTIÁN GONZÁLEZ R